



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE MÉXICO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0708/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109000026519**, en los términos de esta resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por la

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día treinta de enero de dos mil diecinueve, el *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **0109000026519**, mediante la cual requirió vía Infomex, la siguiente información:

“Solicito saber si en atención a la violencia de genero en contra de las mujeres en el País, que medidas se han implementado para evitar esta situación, asimismo requiero saber cuantas carpetas de investigación se han abierto por desapariciones de mujeres y de que edad corresponden a las desapariciones.

Gracias”

(Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de febrero de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* remitió la respuesta al solicitante por el medio solicitado en términos del oficio con numero de referencia SSC/DEUT/UT/0690/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, mismo que nos permitimos insertar para mejor referencia:

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le comunica que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió:

[Se cita solicitud de acceso a la información]

*En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de*

Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la información de su interés, como a continuación se describe:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;



IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;



XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;

XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX.- Difundir a la sociedad los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias



*En ese sentido y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información sobre la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que dicho Sujeto Obligado resulta ser competente para dar respuesta a la misma.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3ro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su fracción I y III, menciona lo siguiente:

Artículo 3. (Investigación de los delitos). *Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, **sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados** comprenden:*

***Recibir denuncias o querellas** sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;*

***II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes**, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;*

Asimismo, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 43, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, menciona.

Artículo 43.- *Al frente de la **Dirección General De Política y Estadística Criminal** habrá un director general, quien estará adscrito directamente a la Oficina del Procurador y ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:*

***VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva**, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;*

*Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, **se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la Ciudad de México.***



Procuraduría General de Justicia
de la Ciudad de México
Responsable de la UT:
Dr. Carlos Rodríguez Campos

Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina
Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720
Del. Cuauhtémoc
Tel. 5345 5200 Ext. 11003
oip@pgjdf.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión** en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Cuauhtémoc, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

(...)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* por medio de la plataforma electrónica el recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho del recurrente:

“me inconformo con la respuesta del sujeto obligado”

2.2 Acuerdo de registro y prevención. El uno de marzo de dos mil diecinueve el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión, en contra del *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0708/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Cierre de instrucción y turno. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado*, en términos de los oficios SSC/DEUT/UT/1671/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mismo que se reproducen a continuación:

***MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en mi carácter de Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **informaciónpublica@ssp.df.qob.mx, nhernandez@ssp.df.qob.mx e ireves@ssp.dtgob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Ivette Reyes León, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez, Adán Álvarez Escobar y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer.*

*Por medio de presente ocurso y con fundamento en el artículo 243, fracciones II y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el **Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por Usted, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante oficio número **INFODF/DAJ/SP-A/236/2019**; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:*

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **010900026519**, en la cual la **C.** requirió lo siguiente:

[Se cita solicitud de acceso a la información]

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/0690/2019**, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto, la cual consistió en lo siguiente:

[Se inserta respuesta a la solicitud de acceso a la información]

4.- Inconforme con tal respuesta, la **C.**, interpuso el respectivo Recurso de Revisión, en el cual manifiesta lo siguiente:

[Se inserta recurso de revisión]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **010900026519**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, de igual forma es importante precisar que no se aprecia ninguna manifestación de parte de la solicitante tendiente a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

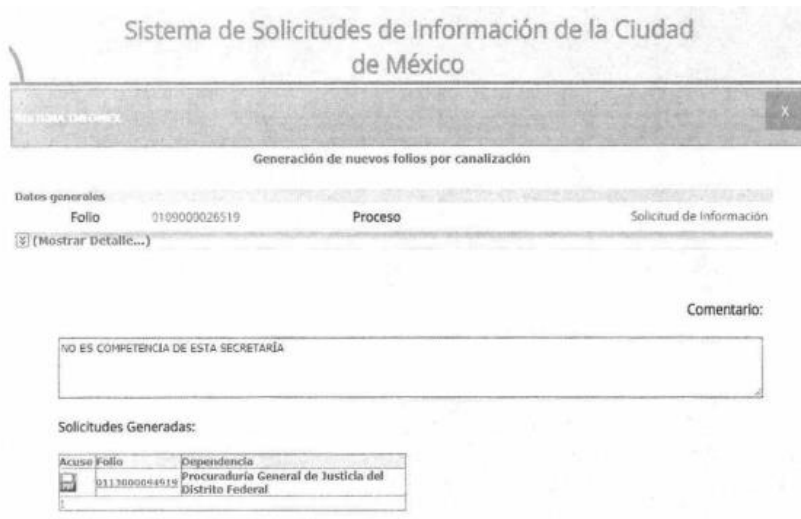
Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro

indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/0690/2019**, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por la C., atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

[Se inserta recurso de revisión]

Es evidente que la recurrente no realiza alguna manifestación en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, al no señalar ningún agravio en particular, por lo tanto, es claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la cual se hizo de su conocimiento que no es información que detente esta Secretaría, ya que el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información 0109000026519, es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió vía Sistema Electrónico INFOMEX la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente recurso de revisión, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual se generó un nuevo folio por canalización con número 0113000094919, lo anterior como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	0109000026519	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Solicitudes Generadas:

Acuse Folio	Dependencia
0113000094919	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

*Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por la particular, por no manifestar ningún agravio en particular tendiente a combatir la respuesta proporcionada, ya que como se aprecia en la respuesta brindada a través del oficio **SSC/DEUT/UT/0690/2019**, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es la competente para pronunciarse al respecto, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por el particular.*

En base a lo señalado en los párrafos que preceden, es claro que este Sujeto Obligado no es competente para brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, debido a que el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre la información requerida es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió vía Sistema Electrónico INFOMEX la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000026519, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual se generó un nuevo folio por canalización con número 0113000094919, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada por la particular, por no realizar ninguna manifestación en particular en contra de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009 Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar

la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA

DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS

EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, **el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios,** de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. la/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C. C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que la ahora recurrente no manifestó ningún agravio en particular en contra de la respuesta proporcionada, por lo que se debe desestimar el contenido del rubro razones de la interposición en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000026519.

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la **C**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000026519**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios de la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la **C.**, aunado al hecho que la recurrente no señaló ninguna causa o razón que motive su inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000026519**, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/0690/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.*

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, a través de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.



1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve**, señalando como los correos electrónicos *informaciónpublica@ssp.df.gob.mx*, *nhernandez@ssp.df.gob.mx* y *ireyes@ssp.df.gob.mx*, para que a través de ellos, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000026519**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Con el documento anteriormente citado se agregó el oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/1717/2019, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que nos permitimos insertar a continuación:

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, con el carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al

Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, comparezco en tiempo y forma a efecto de rendir los siguientes:

ALEGATOS

I. ANTECEDENTES

*1.- En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000026519**, en la cual la **C.**, requirió lo siguiente:*

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número SSC/DEUT/UT/0690/2019, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000026519**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante las Unidades Administrativas que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

*Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la **C.** atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, la recurrente manifiesta lo siguiente:*

[Se inserta recurso de revisión]

Es evidente que la recurrente no realiza alguna manifestación en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, al no señalar ningún agravio en

particular, por lo tanto, es claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la cual se hizo de su conocimiento que no es información que detente esta Secretaría, ya que el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información 0109000026519, es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió vía Sistema Electrónico INFOMEX la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente recurso de revisión, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual se generó un nuevo folio por canalización con número 0113000094919, lo anterior como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

SISTEMA INFOMEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	0109000026519	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Solicitudes Generadas:

Acuse Folio	Dependencia
0113000094919	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por la particular, por no manifestar ningún agravio en particular tendiente a combatir la respuesta proporcionada, ya que como se aprecia en la respuesta brindada a través del oficio **SSC/DEUT/UT/0690/2019**, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es la competente para pronunciarse al respecto, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por el particular.

En base a lo señalado en los párrafos que preceden, es claro que este Sujeto Obligado no es competente para brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, debido a que el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre la información requerida es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió vía Sistema Electrónico INFOMEX la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000026519, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual se generó un nuevo folio por canalización con número 0113000094919, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada por la particular, por no realizar ninguna manifestación en particular en contra de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones 1 a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los

agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa

deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990.*

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, **el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución***



recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. la/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez, 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que la ahora recurrente no manifestó ningún agravio en particular en contra de la respuesta proporcionada, por lo que se debe desestimar el contenido del rubro razones de la interposición en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000026519.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C., aunado al hecho que la recurrente no señaló ninguna causa o razón que motive su inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y

remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000026519**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios de la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C., por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000026519**, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/0690/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Razón por la cual ese **H. Órgano Revisor** debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada al folio **0109000043319**, en términos del artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el ahora recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.*

SEGUNDO.- *En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 010900043319, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

(...)

En virtud de que no queda diligencia alguna pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar, así como que se cuentan con todos los elementos necesarios para resolver es que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0109000026519**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia, así como el numeral tercero, fracción III del Procedimiento.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia así como que el *Instituto* no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si la información proporcionada en la respuesta complementaria, satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente en que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* no la deja conforme.

Se tiene como prueba de lo dicho por la respuesta original o primaria emitida por el *Sujeto Obligado* y que consiste en:

1. El oficio SSC/DEUT/UT/1671/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.



III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* corresponde con lo solicitado; toda vez que la *Recurrente* señala que la respuesta no la deja conforme.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El *Recurrente* solicitó saber:

- 1.- Las medidas implementadas por el *Sujeto Obligado* en atención a la violencia de género en contra de las mujeres.
- 2.- Cuantas carpetas se han abierto por el delito de desaparición de mujeres, señalando la edad.

Por su parte el *Sujeto Obligado* a modo de respuesta informó que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a la solicitud.

De una interpretación armónica tanto de la solicitud y del recurso interpuesto por el *Recurrente* este *Instituto* aprecia que la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado



vulnera su derecho de acceso a la información.

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión tiene por tema fundamental resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* entrego o no al particular la información solicitada.

III. Marco normativo

A propósito de determinar la legalidad del trámite otorgado a la *Solicitud*, así como a la respuesta brindada por el *Sujeto Obligado*, para lo cual a primera vista se resalta la obligación de los Sujetos Obligados de atender en la totalidad a las solicitudes de acceso a la información planteadas ante ellos, obligación establecida en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, normativo que a continuación se cita:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Para el caso concreto se tiene que la Recurrente hizo dos planteamientos, uno sobre medidas aplicadas en atención a la violencia de género, y otro sobre estadística relativa a las Carpetas de Investigación que se han abierto a propósito de este sensible tema, para lo cual después de un análisis practicado sobre la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es evidente que dicha secretaria cuenta con facultades concurrentes con la otrora Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a estudios sobre los actos delictivos, como se establece en la fracción V del artículo tercero de la Ley Orgánica anteriormente citada, ordenamiento que a continuación se reproduce:

ARTÍCULO 3.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

(...)

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no



denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

(...)

De lo anterior se presume que en cumplimiento a sus atribuciones legales, le compete al *Sujeto Obligado* coordinar información con la ahora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es decir, el responsable de la Unidad de Transparencia debió haber agotado la búsqueda de la información solicitada a efecto de corroborar que lo solicitado y consistente en estadística relativa a las Carpetas de Investigación que se han abierto respecto del tema de la violencia de género obre en poder del Sujeto Obligado, toda vez que si bien la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias puede generar o administrar la información solicitada, también es cierto que el Sujeto Obligado al que se dirigió primeramente la recurrente también tiene la obligación de agotar la búsqueda en virtud de que por el mandato de su ley orgánica puede administrar información relativa al número de carpetas de investigación que se han iniciado por delitos relacionados con la violencia de género.

Robustece nuestra afirmación el criterio del Instituto que a continuación se cita:

CUANDO EXISTA COMPETENCIA CONJUNTA DE DOS O MÁS ENTES OBLIGADOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL ENTE PÚBLICO ANTE EL CUAL SE PRESENTE LA SOLICITUD DEBE ATENDERLA EN FUNCIÓN DE SU ATRIBUCIÓN RESPECTIVA. *El Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con los apartados 2.5 y 3.2.4 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, éste Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011 41INFORMACIÓN PÚBLICA es competente para pronunciarse respecto del requerimiento del particular relativo al dictamen técnico de viabilidad sobre la ejecución de un programa de vivienda, pues al tener la Secretaría de Obras y Servicios Públicos la atribución de dictaminar la factibilidad de habitabilidad de los inmuebles susceptibles de ser considerados en el programa de suelo por parte del Instituto de la Vivienda, es inobjetable que la ahora recurrida al fungir como colaboradora e integradora de expedientes técnicos, tiene conocimiento de aquella información que le es proporcionada por una instancia facultada y que interviene en la gestión de un mismo trámite. De esta forma, toda vez que el particular es categórico al requerirle al Instituto de la Vivienda los documentos que obren los archivos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos con motivo de la opinión o dictamen de factibilidad respecto del procedimiento para la incorporación del inmueble al programa de suelo, llevado a cabo por el Instituto de la Vivienda, es evidente que la recurrida tiene competencia para pronunciarse al respecto.*



Recurso de Revisión RR.0464/2011, interpuesto en contra del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal. Sesión del quince de junio de dos mil once. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Ahora bien, del análisis hecho a la competencia atribuida al *Sujeto Obligado* en materia de políticas públicas como el combate o prevención al ciertos delitos, es evidente que el Sujeto Obligado debe generar información relativa a medidas implementadas en relación a la violencia de género en contra de las mujeres, lo que es visible en la fracción II del artículo tercero ya citado de la Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Publica, mismo que nos permitimos reproducir a propósito de exponer con mayor claridad lo anterior:

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

El caso que nos ocupa es un hecho público y notorio cuya estadística cada día va más a la alza, y según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica ubica a la Ciudad de México como la primera de todas entidades federativas para el bimestre enero- febrero del año dos mil diecinueve en la medición de llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, reportando cinco mil ochocientos ocho casos llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, (http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nuevametodologia/Info_violencia_contra_mujeres_FEB2019.pdf), este hecho es de tal trascendencia que el Sujeto Obligado **debe pronunciarse respecto de si en el ámbito de sus facultades legales ha desarrollado alguna política de seguridad pública.**

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I.- “me inconformo con la respuesta del sujeto obligado”

Derivado de la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* es que el *Recurrente* manifestó la inconformidad sobre la incompetencia manifestada, es así que del estudio de la respuesta recaída a la *Solicitud* no se dejar de estudiar que el responsable de la



Unidad de Transparencia no agoto la búsqueda para efecto de atender la *Solicitud* planteada.

En este orden de ideas, no pasa por inadvertido para el Pleno de este Instituto que el sujeto de referencia, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta de estudio, después de realizar un análisis del contenido de la solicitud de estudio, al advertir el sujeto que nos ocupa su notoria incompetencia remitió la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Si bien es cierto que la *Ley de Transparencia* en su artículo 200 prevé el trámite que se tiene que atender para el caso de notoria incompetencia también lo es que dicha apreciación fue errónea por parte del *Sujeto Obligado* por las consideraciones que se han vertido en el cuerpo del presente escrito.

Bajo el marco normativo citado se puede concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un *Sujeto Obligado* que es incompetente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir al solicitante para que acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial, circunstancia que en la especie aconteció, lo que no implica que dicha formalidad exima al Sujeto Obligado de realizar un análisis riguroso sobre su normatividad para efecto de agotar la búsqueda pertinente para efecto de atender, bajo el principio de Máxima Publicidad, las solicitudes de acceso a la información planteadas por la ciudadanía.

Bajo este contexto se concluye que el **agravio** manifestado por la parte recurrente, resulta **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no agoto la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, para efecto de que se manifieste sobre la existencia o inexistencia respecto las medidas implementadas en atención a la violencia de género en contra de las mujeres, y señale si cuenta o no con la información relativa a el número de carpetas que se han abierto por desaparición de mujeres, y señale en su caso la edad de las víctimas.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**